

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, dos de mayo de dos mil catorce.

Expediente 66001-22-13-000-2014-00111-00

Acta No. 170.

I. ASUNTO. DECIDE TUTELA.

Entra la sala a decidir la acción de tutela que promueve **Keli Natalia Castaño Duque**, contra la **SALA ADMINISTRATIVA** del **CONSEJO SECCIONAL de la JUDICATURA de Risaralda**, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos, al no admitirla al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJRA 13-259 de 2013, con el fin que se dio a conocer la lista de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda conforme lo ordena la Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

1. Pretende la accionante, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos que considera vulnerados por la **SALA ADMINISTRATIVA** del **CONSEJO SECCIONAL** de la **JUDICATURA**

de **Risaralda**, al negarse a admitirla al concurso de méritos convocado para seleccionar la lista de elegibles y aprovisionar los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda conforme lo ordena la Ley 270 de 1996.

1.1. Solicita entonces, que se ordene la entidad accionada adelantar los trámites administrativos a que haya lugar, con el fin de incluirla en la lista de admitidos que fue publicada en el Acuerdo CSJRA 13-259 de 2013.

2. La presente queja constitucional viene sostenida en los hechos que seguidamente pasan a ser compendiados.

i). El pasado 28 de noviembre, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda- Sala Administrativa, expidió el Acuerdo No. CSJR13-259, con el que reglamentó el proceso de selección para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda.

ii). Con fundamento en esa convocatoria y siguiendo los lineamientos establecidos, Keli Natalia Castaño Duque, formalizó su inscripción aspirando al cargo de "CITADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTE", adjuntando los requisitos mínimos establecidos para acceder a dicho cargo entre ellos, educación y experiencia.

iii). Con posterioridad, se le envió un correo electrónico donde se le informó que su inscripción había sido realizada y culminada con éxito, por tanto se le asignaba el código de inscripción No. 16. Días después, envió con ese código que le había sido suministrado, una solicitud para que se le confirmara sobre su correcta inscripción al mentado concurso judicial y el día 16 de diciembre pasado, obtuvo respuesta haciéndole saber que no había ningún inconveniente con su inscripción, situación que le causó tranquilidad.

iv). El día 28 de marzo hogaño, se publicaron los resultados de las personas que habían sido admitidas en el antedicho concurso de méritos y fue en ese momento cuando sorpresivamente se enteró de que estaba siendo inadmitida

por no haber acreditado el requisito mínimo de estudios y de experiencia exigido para ocupar el cargo al que aspiró.

iv). Que esa situación le resultó paradójica, puesto que al momento de formalizar su inscripción fue debidamente cuidadosa y se preocupó por anexar los documentos que soportaban tanto la educación cursada como la experiencia con que cuenta. Añade que contra esa decisión no procede recurso alguno y tampoco solicitud de revisión, contrario a lo que acontece en otros concursos.

v). Que es una mujer de 31 años de edad, madre soltera, cabeza de hogar con una hija de cinco años de edad que sostener y que sus proyectos están dados a la consecución de un buen empleo para culminar sus estudios y orientar la crianza y cuidado de su pequeña hija; razón por la que al ser injustamente negada a participar en el referido concurso judicial, se le ocasiona un perjuicio incalculable que se proyecta tanto en su órbita personal como profesional, más si se tiene en cuenta que un concurso de esa naturaleza se convoca a lo sumo cada cinco años y no antes.

2. La acción se admitió y notificó a la entidad accionada, ordenando notificar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que emitiera un pronunciamiento al respecto, de ser el caso.

2.1. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, emitió escrito de respuesta en el que informa que contra el Acto Administrativo que publicó la lista de admitidos e inadmitidos al citado concurso de méritos, sí procedía la solicitud de revisión de documentos. Dice entonces, que como en el presente caso, la accionante no acredita haber agotado esa solicitud de revisión la acción de tutela es improcedente.

2.2. Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. De entrada se observa que esta entidad tiene competencia para conocer y decidir la presente acción constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La acción de tutela fue establecida como un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

También es cierto que dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias, previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

3. En este caso, se cuestiona por parte de **KELI NATALIA CASTAÑO DUQUE**, la actuación desplegada por la **SALA ADMINISTRATIVA** del **CONSEJO SECCIONAL de la JUDICATURA de Risaralda**, que la inadmitió al concurso de mérito convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda conforme lo ordena la Ley 270 de 1996. Dice la accionante que esa entidad le vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceder a cargos públicos.

Por ende, con esta acción de tutela se pretende la protección constitucional de esos derechos, ordenando a la entidad accionada que proceda a corregir la respectiva información y admita a **Keli Natalia Castaño Duque** al mentado concurso de mérito, permitiéndole presentar las pruebas de conocimientos y

psicotécnica que ha de ser realizada dentro del referido trámite de selección, en tanto que dicha persona cumple con los requisitos que exige la ley para tal propósito.

4. Previo a resolver la temática que viene siendo aquí planteada, la Sala deberá primeramente ocuparse de resolver los siguientes aspectos:

i).- Entrar a determinar si con la actuación de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, se han vulnerado los derechos fundamentales que juzga quebrantados la aquí accionante.

ii).- Establecer si con la vulneración de los referidos derechos es posible ocasionarle un perjuicio irremediable a la accionante, patentando su simple potencialidad de ocurrencia, en tanto a ello haya lugar.

iii).- Por último, verificar si está o no dado lo referente a la inmediatez en lo que toca con la acción de amparo aquí propuesta.

5. Sobre esa base, la Sala deja por establecido que los supuestos últimamente enunciados solo serán abordados en tanto se establezca lo referente a la vulneración de los derechos fundamentales que juzga quebrantados la accionante, pues en el evento en que ello no ocurra, tales cuestiones y por simple sustracción de materia, serán omitidas del estudio que ocupa a esta colegiatura.

6. Para esta Sala es claro que el ingreso a la carrera administrativa, se hace visible y patentiza, con la aspiración que tiene toda persona a recibir un trato digno y con las mismas oportunidades que los demás aspirantes, todo lo cual le permita asegurar su ingreso al servicio público sin discriminaciones de ninguna índole; es por ello que ni durante el ingreso, ni durante las fases del concurso es posible a la administración llegar a establecer e imponer a ningún aspirante requisitos o exigencias que no estén previstas en la Ley, pues con ello se burlaría no solo el principio de igualdad, sino también el de legalidad y finalmente, el debido proceso, yendo al traste con las normas que regulan la actividad de la administración y con los principios que inspiran el ingreso a la

carrera administrativa por méritos.

Lo anterior en la medida en que por expresa disposición del artículo 125 de la Constitución Política Nacional, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones que la misma norma tiene allí previstos, a ello habría que añadir diciendo que el ingreso a los cargos de carrera e incluso el ascenso en los mismos, deberán darse previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la ley para así determinar los méritos y calidades que debe cumplir cada aspirante.

6.1. Para el acceso a la Rama Judicial del Poder Público, la Ley 270 de 1996, en su art. 156 y siguientes, tiene establecido el ingreso por concurso de méritos para los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Jueces y empleados que por expresa disposición no sean de libre nombramiento y remoción.

A su vez, el artículo 160 de la misma Ley 270 de 1996, prevé que para acceder a la carrera judicial, es necesario además de cumplir con los requisitos de exigidos en normas generales, haber agotado el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas en la Ley, con sujeción a los reglamentos que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; disposición que está en armonía con el artículo 161 del mismo texto legal así con otra serie de disposiciones que tratan lo referente al concurso de méritos y que han sido establecidas para reglar debidamente la labor de la administración, en especial, la del Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa cuando de adelantar un concurso de méritos para seleccionar el personal de la Rama Judicial del Poder Público se trata.

6.2. Como se puede claramente observar, algunos de los requisitos exigidos para optar al cargo de Citador de un Juzgado de Circuito están previstos en la Ley, y otros tantos en los reglamentos que al respecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Es esa la razón por la que en el Acuerdo No. CSJRA13-259, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda haciendo uso

de sus competencias reglamentarias de los requisitos específicos que cualquier ciudadano debe cumplir para aspirar a ingresar a la Carrera Judicial en los cargos allí promocionados, entre los que se encuentra el de Citador de Juzgado del Circuito y/o equivalente. De igual forma allí se advirtió que los aspirantes que no fueran admitidos tendrían la posibilidad de solicitar la verificación de documentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Así, para aspirar a ser Citador de Juzgado del Circuito y/o equivalente, cual es el caso que refiere a la accionante, es necesario además de cumplir con los requisitos de Ley, acreditar *“Título de educación media, conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos años de experiencia relacionada”*.

7. El debido proceso administrativo, es un derecho que se erige en fundamento de la legalidad, por cuanto el mismo está orientado a controlar las arbitrariedades en que puedan incursionar las autoridades al ejercer el poder del Estado, para de ese modo proteger y hacer prevalecer el respeto de los derechos a los ciudadanos o de quienes acuden como parte a un proceso, o actuación administrativa.

En la sentencia T-569 de 2011, la Corte Constitucional, se refirió al debido proceso. Esta vez mencionó que:

“El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como, “el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e igualdad”. Para la Corte el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones”.

II. Caso concreto.

8. En el asunto que demanda la atención de la Sala, es patente que la acción de tutela no tiene forma de prosperar al no estar acreditada la vulneración a los derechos de orden mayor atrás referidos y que juzga quebrantados la accionante.

8.1. En efecto, es claro para esta colegiatura que la decisión adoptada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en virtud de la cual se determinó excluir a **KELI NATALIA CASTAÑO DUQUE** del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJRA13-259 del 28 de noviembre de 2013, no resulta violatoria de los derechos fundamentales cuya protección es aquí clamada, pues dicha decisión según lo refirió en tiempo la accionada, estuvo fundamentada en que la aspirante no acreditó cumplir con todos los requisitos exigidos para aspirar a ocupar el cargo por el que optó en dicha oportunidad, especialmente en cuanto tiene que ver con la experiencia mínima requerida para acceder al cargo de Citador de Juzgado Circuito y/o equivalente, que para el caso, está relacionada con la obtención del *“Título de educación media, conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos años de experiencia relacionada”*.

Ahora, no se puede perder de vista que en el evento en que la aspirante no hubiera estado conforme con esa determinación, aquella ha debido hacer uso de la solicitud de revisión de documentos que conforme lo advirtió la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, era el mecanismo establecido en la ley para discutir esa determinación.

Entonces, como así no ocurrió, puesto que la hoy accionante no hizo uso de ese mecanismo de control administrativo, no resulta procedente ahora hacer operar la acción de tutela con el fin de cuestionar la legalidad de la decisión administrativa por cuya virtud **KELI NATALIA CASTAÑO DUQUE** fue excluida del concurso de méritos antes mencionado, al considerarse que no cumplía con los requisitos de educación y experiencia exigidos al respecto, precisamente, porque esta acción constitucional, fue diseñada como un medio de defensa judicial que ostenta un carácter residual y subsidiario, lo que impide que la misma pueda servir de eslabón para alternar las vías que administrativa y judicialmente han sido provistas para la defensa de un derecho cuando aquél se

diga amenazado o vulnerado, pues para ello existen otros medios a los que se debe acudir.

Con lo anterior se tiene que la presente acción de tutela es improcedente, por lo que sin más miramientos, así se dejará explicito en la parte resolutive de esta providencia.

8.2. Son así las cosas, porque *prima facie*, no se vislumbra la vulneración de los derechos fundamentales que juzga conculcados la accionante, sin perder de vista que en el evento en que ello hubiera ocurrido, de todas formas, ésta disponía de otro mecanismo de defensa para procurar el restablecimiento de dichas garantías.

9. Al tenor de lo expuesto, es claro que como la presente acción de tutela no puede operar, así se hará ver en la parte resolutive de esta providencia, no siendo necesario abordar otros referentes al ser ello inane a la anunciada decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el honorable Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela promovida por **KELI NATALIA CASTAÑO DUQUE** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** de Risaralda, a la que se vinculó a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. Lo anterior por las razones que particularmente fueron expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer que se notifique esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992 hoy vigente y demás normas reglamentarias de la acción de tutela.

TERCERO: Advertir que si esta decisión no fuere impugnada, deberá remitirse el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás

(Con permiso justificado).